

CORNARE		Número de Expediente: 056900335904	
NÚMERO RADICADO:		135-0250-2020	
Sede o Regional:		Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:		ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 26/10/2020		Hora: 10:54:59.9...	Folios: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 8 de julio de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0855-2020, en la que se denunció tala de bosque en cercanía de una fuente hídrica donde se abastecen varias familias, en el municipio de Santo Domingo, vereda El Brasil.

Que mediante Resolución con radicado número 135-0066 del 27 de julio del 2020 se impone medida preventiva de suspensión inmediata al señor OSCAR RESTREPO MARQUEZ del aprovechamiento de especies arbóreas dentro del área de nacimiento, en el municipio de Santo Domingo, vereda El Brasil, la cual fue notificada de manera personal el día 3 de agosto de 2020.

Que mediante queja con radicado numero SCQ135-1409 del 13 de octubre de 2020 se denuncia ante la corporación tala indiscriminada de bosque para apertura de potreros afectando la toma de agua de los vecinos, en el municipio de Santo Domingo, vereda El Brasil.

Que la Corporación a través de su grupo técnico, hizo visita de control y seguimiento al lugar de interés el día 16 de octubre de 2020, el cual generó el Informe Técnico con Radicado N°135-0323 de octubre 21 de 2020 donde se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y son las siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

"De parte del señor Oscar Restrepo se está incumpliendo con la medida preventiva impuesta por Cornare mediante la resolución con radicado 135-0066 del 27 de julio de 2020, la cual fue notificada personalmente el día 03 de agosto de 2020.

Una vez que se realiza visita técnica de atención a nueva queja impuesta por el mismo motivo, se observa la continuidad de las actividades de tala de árboles y la afectación del recurso hídrico por el ingreso de animales, al cauce del nacimiento de agua, donde Cornare, ha otorgado permisos de concesión de aguas. En cuanto a la actividad de la siembra de los 80 árboles se desconoce el cumplimiento de dicho requerimiento. Ya que el día de visita durante el recorrido no se encuentra evidencia en el predio de la siembra de especies arbóreas.

Durante la visita realizada de atención a la queja con radicado SCQ-135-1409-2020 del 13 de octubre de 2020 se realiza el control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos y a la medida preventiva que se realiza Cornare mediante la resolución con radicado 135-0066 del 27 de julio de 2020. Generados por la atención de la queja con radicado SCQ 135-0855 del 08 de julio 2020.

Una vez solicitada y consultada la carpeta del convenio de Cooperación entre Cornare y la vereda El Brasil del municipio de Santo Domingo, convenio (298-2019) que reposa en el Centro de Documentación de Cornare, en el municipio de El Santuario, con el fin de buscar la autorización del propietario del predio (Oscar Restrepo) donde se estableció el aislamiento o cercamiento al nacimiento de agua, se observa en dicha carpeta que no existe documento que autorice la realización de dicha actividad a nombre del señor Oscar Restrepo, para que la junta de Acción Comunal realizara dicha actividad en el predio de su propiedad."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes,

en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso Suelo lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de aprovechamiento de árboles con edad aproximada de 3 a 5 años dentro del área de nacimiento de donde se abastecen varias familias, en el municipio de Santo Domingo, vereda El Brasil.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor OSCAR RESTREPO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.172.286

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Queja con radicado número SCQ-135-0855 del 8 de julio de 2020.
- Resolución con radicado número 135-0066 del 27 de julio del 2020.
- Queja con radicado número SCQ135-1409 del 13 de octubre de 2020.
- Informe Técnico con Radicado N°135-0323 de octubre 21 de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor OSCAR RESTREPO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.172.286, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRÁSLADO del presente acto administrativo a las siguientes entidades:

1. Oficina Ambiental del municipio de Santo Domingo ugam@santodomingo-antioquia.gov.co Luisa Fernanda Giraldo tel. 3215753048
2. Oficina de personería Santo Domingo personeria@santodomingo-antioquia.gov.co teléfono 8621080- 3218517877

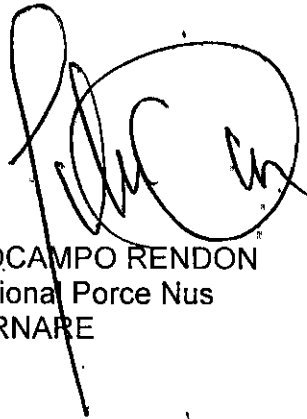
3. Secretaria de Gobierno del municipio de Santo Domingo
gobierno@santodomingo-antioquia.gov.co
4. Inspección de Policía del municipio de Santo Domingo
(inspeccion@santodomingo-antioquia.gov.co) Teléfono: 8621313 Ext.112
5. Secretaria de Gobierno del municipio de Cisneros. gobierno@cisneros-antioquia.gov.co Miguel ángel Aragón (4) 863 14 30 Ext: 113.
6. Inspección de Policía del municipio de Cisneros, inspeccion@cisneros-antioquia.gov.co (Daniel tel. 3216480646)
7. Fiscalía Seccional de Cisneros notificacionjudicial@cisneros-antioquia.gov.co
8. Oficina de Personería Cisneros personeria@cisneros-antioquia.gov.co
Teléfono. 3105935933.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OSCAR RESTREPO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.172.286.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente 05690.03.35904
Fecha: 23/10/2020
Proyectó: Andrea Vallejo M.
Técnico: Fabio Cárdenas

